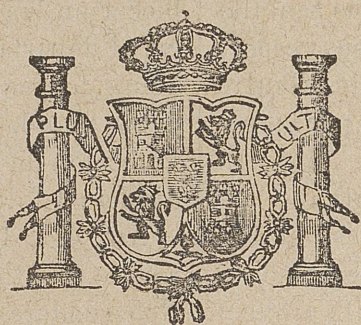


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, he acordado señalar el Salon de este Gobierno para que se celebre la Junta general y tenga lugar la eleccion de los Senadores que corresponda elegir á los Sres. Diputados provinciales y Compromisarios nombrados por los Distritos municipales, conforme á lo determinado en el art. 38 y siguientes de dicha Ley.

Valladolid 21 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Federico Gás.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 115 del Código penal dispone que las penas correccionales se cumplan en los establecimientos destinados á este objeto dentro del territorio de las Audiencias que las impongan, precepto que no se ha cumplido, principalmente por carecer las pro-

vincias de edificios adecuados al objeto y del suficiente desahogo económico para habilitar los que poseen, ó hacer nuevas construcciones; pero las necesidades crecientes de la poblacion penal, el deber que el Estado tiene de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y las exigencias del régimen técnico de las prisiones, complemento indispensable para conseguir el fin moralizador de toda pena, hacen necesario, á juicio del Ministro que suscribe, el adjunto proyecto de decreto que ningun nuevo gravámen impone á las Diputaciones provinciales, puesto que vienen obligadas por la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, la de 21 de Octubre de 1869 y otras varias disposiciones de gobierno anteriores y posteriores á estas leyes, á construir y sostener cárceles de provincia, donde pudieren cumplir las condenas los sentenciados á penas correccionales segun disponia tambien ya el art. 106 del Código de 1850.

Cumpliéndose, como ahora se propone, las penas correccionales en las cárceles de la provincia en que radican las Audiencias sentenciadoras, no solamente realiza el Estado un ahorro considerable, efecto de la disminucion de trasportes de esta clase de penados, sino tambien evita el maléfico contacto en que están actualmente éstos con los de penas afflictivas, contacto contrario al espíritu y letra de

las leyes y á todo principio de la ciencia penal así como podrán con facilidad y mas sencilla custodia dedicarse á la práctica de sus respectivos oficios ó predilectas ocupaciones dentro de los preceptos legales, protegidos por las relaciones que naturalmente han de tener en las localidades de su residencia habitual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 15 de Abril de 1886.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Venancio Gonzalez*.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados á la pena de prision correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto, segun se halla establecido por el art. 115 del Código penal.

Art. 2.º El establecimiento destinado á este objeto será la cárcel de Audiencia.

Cuando en las cárceles de Audiencia no sea posible establecer por de pronto la debida separacion entre los condenados á prision correccional y los sujetos á prision provisional, la Direccion general del ramo determinará, oyendo á las Audiencias, á los Gobernadores de las provincias y á las Diputaciones provinciales, la cárcel del territorio en que hayan de extinguirse dichas condenas con la debida separacion hasta que sea convenientemente habilitada la cárcel de Audiencia.

Si en el territorio no existiere ninguna cárcel en que fuera posible constituir el departamento separado de cumplimiento de condenas, la Direccion general de Establecimientos penales dispondrá que los condenados á prision correccional sean destinados al establecimiento general más próximo y adecuado.

Art. 3.º Donde las cárceles de Audiencia no reunan las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias cuidarán que por las Comisiones provinciales se encomiende á sus Arquitectos la formacion de los proyectos,

planos y presupuestos necesarios para establecer en las cárceles de la capital de Audiencia el departamento de cumplimiento de condenas, teniendo presente para su formacion los datos mandados reunir por la circular de la Direccion de Establecimientos penales expedida en 1.º de Febrero último.

Art. 4.º Los proyectos y planos á que se refiere el artículo anterior se remitirán por los Gobernadores á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas para que acerca de ellos expongan lo que crean conveniente, remitiéndolos despues á la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la habilitacion de las cárceles establecidas en capitales de Audiencia para el objeto del presente decreto serán de cuenta de las provincias, y las Diputaciones incluirán en su presupuesto ordinario la partida calculada por el Arquitecto para las obras. Cuando el presupuesto ordinario de la provincia estuviere ya formado y aprobado por la Diputacion, se formará uno extraordinario para el objeto expresado en el párrafo anterior,

Art. 6.º Tambien serán de cuenta de las Diputaciones provinciales y se comprenderán en sus presupuestos los gastos que ocasionen los penados que hayan de cumplir condena en las cárceles de Audiencia de sus respectivas provincias, ó interinamente en las de partido situadas en las mismas; debiendo tenerse presente para atender á dichos gastos las disposiciones de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Marzo último.

Art. 7.º Las Audiencias continuarán cumpliendo con lo prevenido en el art. 19 del Real decreto de 6 de Noviembre último, expresando, al remitir los documentos que el mismo determina, la cárcel en que se encuentra el reo á disposicion de la Direccion general para ser conducido á la que corresponda.

Art. 8.º Los condenados á prision correccional que se hallaren sufriendo esta pena al tiempo de la publicacion del presente decreto seguirán extinguiéndola en los establecimientos generales donde en la actualidad se encuentran. Se exceptúan, sin embargo, los condenados por Audiencias en cuyas cárceles sea posible establecer desde luego el departa-

mento de cumplimiento de condena á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, respecto de los cuales podrá la Direccion general del ramo disponer la traslacion á dichas cárceles cuando á los penados les falte más de un año para cumplir su condena.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez*.

(*Gaceta del 17 de Abril de 1886.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto de 16 de Marzo último en cuanto confiere al cuerpo de Abogados del Estado la representacion y defensa del mismo ante los Tribunales de justicia; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los referidos Abogados á quienes se designará para prestar el oportuno servicio se encarguen desde luego de la representacion y defensa del Estado ante el Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y de lo criminal y Juzgados de primera instancia ó de instruccion de las capitales de provincia.

2.º Que los Abogados del Estado encargados de su representacion y defensa ante las Audiencias territoriales desempeñen igualmente estas funciones ante las demás Audiencias de lo criminal y Juzgados de primera instancia y de instruccion, comprendidos en el distrito de la respectiva Audiencia territorial hasta que se provea á dichos Tribunales del personal necesario de Abogados del Estado, pudiendo entretanto delegar dichas facultades en los Liquidadores del Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes de las localidades correspondientes á las Audiencias y Juzgados de que se trata.

3.º Que para encargarse los funcionarios á que se refiere la disposicion anterior de la defensa del Estado en juicio, procederá la entrega bajo inventario duplicado de los negocios pendientes en dicho día, así como del

Archivo correspondiente á la Fiscalía respectiva, con una relacion tambien duplicada de los asuntos pendientes, con expresion de su estado y trámite en que se encuentran, debiendo quedar uno de estos duplicados en poder del Ministerio fiscal y otro en el del representante del Estado.

Y 4.º Que los Abogados á quienes corresponda en las capitales de provincia la representacion y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios se encarguen igualmente de la representacion y defensa ante los Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia en las mismas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1886.—*Camacho*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(*Gaceta del 18 de Abril de 1886.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 733.

Segun me participa el Alcalde de Villafuerte en comunicacion de 18 de los corrientes, ha sido depositada de orden del mismo, en el vecino de referido pueblo, Leandro Soladana Gomez, una yegua de las señas que van á continuacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la misma, puedan presentarse á reclamarla ante el mencionado Sr. Alcalde.

Valladolid 20 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Federico Bás.

Señas de la yegua.

Edad 7 años, alzada 7 cuartas y un dedo, pelo negro; en la nalga derecha lleva las iniciales B. S.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Habiendo sido nombrado D. Juan Lizasuain, Ingeniero del cuerpo de montes para prestar sus servicios en este distrito forestal de cuyo destino ha sido posesionado en 2 del actual, espero que las autoridades locales de esta provincia prestarán á dicho funcionario los auxilios que reclame y se relacionen con el desempeño de su cargo.

Valladolid 19 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Federico Bäs.

CIRCULAR NÚM. 731.

Por acuerdo de la Junta de Sanidad provincial y mandato del Sr. Gobernador civil en circular inserta en el «Boletín» de la provincia, fecha 9 de Marzo, han de informar ustedes á esta Subdelegación sobre el estado de higienización de las zonas en que son médicos titulares, y los medios con que se cuentan para hacer desaparecer las deficiencias que señalan con arreglo á lo dispuesto en la circular Sanidad, núm. 254, publicada en aquel periódico oficial en el día 5 de Febrero último, al efecto dirijo el presente, prometiéndome sabrán interpretar fielmente la importancia que podrá alcanzar la clase en general, si este primer paso dado por la senda de la higiene moderna diera los buenos resultados que la misma señala.

Sobre lo que ustedes informen esta Subdelegación ha de confeccionar una Memoria que probablemente se comprobará inspeccionando el terreno de campo objeto del estudio, lo cual explicará á ustedes la importancia y la seriedad que respectivamente hemos de conceder á esta Comisión, para lo cual cuento con la ilustración, celo y actividad de los compañeros del distrito de mi cargo.

El Subdelegado de Medicina, *Ildefonso Bedoya.*

Nota. Zonas que corresponden al distrito de la Audiencia, en Valladolid: las parroquias de Antigua, Catedral, San Estéban, Magdalena, San Juan, San Martín, San Nicolás y San Pedro; pueblos: Cigales, Cistérniga, Cer-

cos, Fuensaldaña, Mucientes, Renedo, Santovenia, San Martín de Valbení, Traspinedo, Trigueros, Tudela de Duero; Quintanilla de Trigueros y Villabañez.

NUM. 732.

Don Juan Amor Losada, Oficial primero de la Comisión permanente de Pósitos.

Nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal especial en los expedientes que por este Gobierno han de instruirse para la concesión de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia, á los vecinos de esta Capital D. Félix Lopez San Martín, Alcalde que fué de la misma; D. Sisinio Fernandez Benito, Médico encargado del Hospital Nosocomial; D. Domingo Oca, practicante del mismo y D. Ildefonso Bedoya, Subdelegado de Medicina, por los servicios extraordinarios que todos ellos prestaran durante la última invasión cólerica en esta población. He dispuesto convocar por medio de este edicto á todos los que tengan conocimiento de los hechos practicados por dichos señores, para que en término de quince días desde la publicación del mismo, comparezcan á deponer en pró ó en contra, en el juicio contradictorio con este motivo abierto en el despacho de la Fiscalía, Oficinas de la Comisión de Pósitos, establecidas en el ex-Convento de San Gregorio, todos los días no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Valladolid 19 de Abril de 1886.—*Juan Amor.*

NÚM. 741.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y doble número de vecinos asociados, previa la correspondiente autorización del Sr. Administrador de Propiedades é impuestos de la provincia; se arriendan en pública subasta, los derechos que devenguen las especies que se consuman en este distrito municipal en el próximo año económico de 1886 á 1887, bajo el tipo de

5382 pesetas, que importan los derechos para el Tesoro y 100 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales, segun más pormenor aparece del expediente de su razon, con la facultad de la exclusiva las especies de vinos, aguardientes, aceites, carnes frescas y saladas y sal; y los cereales y demás artículos á venta libre; teniendo lugar el primer remate el Domingo 25 del corriente mes, en la casa-consistorial y hora de las doce de su mañana, donde podrán hacer sus proposiciones los licitadores.

Bobadilla del Campo 19 de Abril de 1886.—El Alcalde, Cruz Gonzalez.—P. A. del A. C., Julian Ramos, Secretario.

NÚM. 725.

Alcaldía constitucional de Fombellida.

Esta corporacion, en union de igual número de contribuyentes asociados, en sesion extraordinaria del dia 7 del corriente mes, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo y demás especies tarifadas para cubrir el cupo y recargos para el año económico de 1886-87.

La subasta tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el dia 26 del corriente mes y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 3.347 pesetas 56 céntimos, á que asciende el designado á las especies y recargos objeto de la subasta; y en el caso de que no hubiera licitadores, se celebrará otro nuevo remate á la misma hora del dia 5 del próximo mes de Mayo, hallándose de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones.

Fombellida 18 de Abril de 1886.—El Alcalde, Valentin Escudero.

NÚM. 726.

Alcaldía constitucional de Olmos de Esgueva.

Autorizada la venta exclusiva al por menor, de las especies de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes durante el año económico de 1886-87, se ha señalado para su remate el dia 26 del corriente mes, en la casa

consistorial, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que regirá en la subasta ó subastas, en el caso de no dar resultado la primera, segun determinan los artículos 247, 248 y 249 del Reglamento de consumos.

Olmos de Esgueva 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Victoriano Burgueño.—P. O., Ramon Garcia, Secretario.

NÚM. 737.

Ayuntamiento constitucional de Corrales de Duero.

El Ayuntamiento que presido asociado á un número igual de contribuyentes en sesion de 12 del actual ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales para el año económico de 1886 á 87, bajo el tipo de 1376 pesetas y 25 céntimos, sin perjuicio de aceptar el rematante las alteraciones superiores que sufra dicho tipo con mas el 3 por 100 sobre el mismo para cobranza y conduccion de caudales segun mas pormenor se expresa en las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

El remate tendrá lugar en las casas-consistoriales el dia 26 del actual á las nueve de su mañana, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitacion, celebrándose en caso negativo una segunda y última subasta el dia cinco de Mayo próximo venidero á la hora de la primera por las dos terceras partes, conforme lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo, 234 de la instruccion.

Corrales de Duero 18 de Abril de 1886.—El Alcalde, Lino Diez.—Esteban Arenillas, Secretario.

NÚM. 728.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Por acuerdo de esta corporacion, se contrata en pública licitacion el mobiliario necesario para esta casa-consistorial y sus oficinas.

La subasta se celebrará en la casa capitular el dia 8 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, por pujas á la llana, bajo el

tipo de 3000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para hacer proposiciones se necesita presentar en el acto la cédula personal y carta de pago que acredite haber hecho un depósito provisional en la caja municipal de esta villa igual al cinco por ciento del tipo de subasta.

Rueda 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Pedro Moro Gallego.—Pedro Cendon.

NÚM. 716.

**Ayuntamiento constitucional de
Melgar de Arriba.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitación á venta libre, los derechos que devenguen las especies de consumos cereales y sal de este distrito municipal en el próximo ejercicio de 1886 á 1887, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La subasta tendrá lugar el día 26 de los corrientes de once á doce de su mañana en la casa consistorial, y si esta no tuviera efecto se celebrará una segunda y última en el día cinco del próximo mes de Mayo, á la misma hora y local designado para la primera.

Melgar de Arriba 15 de Abril de 1886.—El Alcalde, Francisco de Castro Ramos.—El Secretario, Jesús del Alisal.

NÚM. 718.

**Ayuntamiento constitucional de
Rueda.**

Consumos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitación los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en este distrito municipal durante el próximo ejercicio económico de 1886 á 1887, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de treinta y nueve mil setecientos seis pesetas y once céntimos que importa el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados.

El remate tendrá lugar el día 2 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana, en esta casa Consistorial bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion entre las cuales existe la de que para hacer proposiciones es necesario presentar en el acto fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Rueda 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Pedro Moro Gallego.—Pedro Cendon, Secretario.

NUM. 720.

**Ayuntamiento constitucional de
Villaverde.**

El día veintiseis del corriente mes, de nueve á diez de su mañana, y en la casa Consistorio de ésta villa, tendrá lugar la subasta pública, con venta libre, y pujas á la llana, para el arriendo de los derechos que gravan sobre las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo año económico de 1886 á 1887, bajo el tipo de 3241 pesetas cupo de encabezamiento con la Hacienda, recargo municipal, 3 por 100 por cobranza y conducción de caudales, y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villaverde 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Estanislao D. Descalzo.—El Secretario, Agapito Hernandez.

NÚM. 723.

**Ayuntamiento constitucional de
Benafarces.**

Para el día 27 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y en las casas consistoriales, se halla señalado el primer remate, en pública subasta, en junto, de los derechos que devenguen todas las especies de consumos, cereales y sal en el año económico de 1886-87, bajo el tipo de 3.690 pesetas 22 céntimos, en cuya suma van incluidos los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y recargo municipal, cuyo pormenor y el de las demás condiciones del arriendo esta-

rán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse en el remate; á quienes se advierte, conforme á instruccion, que para hacer posturas será indispensable depositar previamente 100 pesetas como garantía, y que el acto terminará á la hora de las doce. Y si este no tuviere efecto, se celebrará un segundo y último el día 6 de Mayo próximo venidero, á la referida hora y en el local designado para el primero.

Benafarces 18 de Abril de 1886.—El Alcalde, José M.^a Fernandez.—Por su mandado: Donato Marban, Secretario.

Núm. 724.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan en pública licitacion y á venta libre, los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos, y cereales, durante el año económico de 1886 á 87, habiéndose señalado el día 26 del corriente para la celebracion de la primera subasta, en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo señalado por la corporacion y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Carpio 18 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.—Por su mandado: el Secretario, Miguel Iglesias Teso.

Núm. 721.

Ayuntamiento constitucional de Villafuente.

Para el día 26 del actual y hora de once á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y en su sala consistorial, se halla señalado el remate, en pública subasta, de los derechos que en el año próximo venidero devenguen, con la libre venta, las especies de consumos de esta villa (á excepcion de los

cereales), cuyo importe, segun el encabezamiento fijado para el Tesoro, es el de 1.730 pesetas 39 céntimos, con mas el recargo municipal, cuyo pormenor y el de las demás condiciones del arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposicion de los que deseen interesarse en la subasta.

Villafuente 16 de Abril de 1886.—El Alcalde, Baldomero Cal.

Seccion quinta.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, en la demanda ejecutiva que sigue D. José Fernandez Soto, de esta vecindad, contra D. Juan Pedro Zamora y Zamora, vecino de Villavaquerin, sobre pago de 1500 pesetas, intereses estipulados y costas; en pública y segunda subasta que por falta de licitadores en la primera, tendrá lugar en la Sala de audiencia de S. S.^a, sita en el Palacio de Justicia, el día veintiuno de Mayo próximo, á las doce de su mañana, como de la pertenencia del ejecutado, se venden las fincas sitas en término de Villavaquerin, que con sus valores, rebajado el veinticinco por ciento de la tasacion, á continuacion se expresan:

	<u>Pesetas.</u> <u>Cs.</u>
1 Una tierra al páramo de Rozas y pago de Cuestahermosa, de dos obradas y 158 estadales, en	169'69
2 Otra al camino de Valdemate, de cinco obradas y 324 estadales, en	415'50
3 Otra al pago de Valderresenes, de tres obradas y 469 estadales, en	250'88
4 Otra al camino de Peñalva ó Raposera, de cuatro obradas y 318 estadales, en	339'75
5 Otra al pago de Cuestahermosa de dos obradas y 158 estadales, en	169'69
6 Otra al mismo pago, de dos obradas y 158 estadales, en	169'69
7 Otra al camino de Valderresenes, de tres obradas y 469 estadales, en	250'88

8 Otra en el mismo pago, de tres obradas y 469 estadales, en.	250'88
9 Otra al camino de Valdemate, de cinco obradas y 324 estadales, en	415'50
10 Otra al mismo pago, de cinco obradas y 324 estadales, en.	415'50
11 Otra al camino de Peñalva, de cuatro obradas y 318 estadales, en	339'75
12 Otra al camino de Peñalva ó Raposera, de cuatro obradas y 318 estadales, en.	339'75
13 Otra á Cuestahermosa, de dos obradas y 158 estadales, en.	169'69
14 Otra al pago de Valderresenes, de tres obradas y 469 estadales, en..	250'88
15 Otra al camino de Valdemate, de cinco obradas y 324 estadales, en	415'50
16 Otra al camino de Peñalva, ó Raposera, de cuatro obradas y 324 estadales, en.	339'75
17 Otra á Cuestahermosa, de dos obradas y 158 estadales, en.	169'69
18 Otra al camino de Valdemate, de cinco obradas y 324 estadales, en	415'50
19 Otra al camino de Valderresenes, de tres obradas y 469 estadales, en..	250'88
20 Otra al camino de Peñalva, de cuatro obradas y 318 estadales, en	339'75
21 Otra en las Raposeras, de dos obradas y 59 estadales, en.	169'88
22 Otra en la Cuestahermosa, de una obrada y 79 estadales, en.	84'75
23 Otra en las Raposeras, de una obrada y 79 estadales, en.	84'75
24 Otra en el mismo pago, de una obrada y 79 estadales, en.	84'75
25 Otra en Cuestahermosa, de una obrada y 79 estadales, en.	84'75
26 Otra al pago del Sandio, de 1400 estadales, en.	174,93
27 Otra al pago de Cuestahermosa, de cuatro obradas, en.	300'00
28 Otra al pago de Valdequinte, de 1000 estadales, en.	281'25
<hr/>	
Total.	7144'16

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la indicada valoracion.

Los títulos de propiedad así como los autos, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos cuantos quieran interesarse en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con aquéllos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y para tomar parte en el remate deberá tambien consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Valladolid diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Bonifacio Vazquez.—Ante mí, Leon Gervás.

Don Manuel Villazan y Pulgar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Se vende en pública subasta judicial la parte equivalente á dos mil seiscientas sesenta y dos pesetas, y cuatro céntimos, de siete mil pesetas en que se halla valuada una casa situada en esta poblacion calle de San Blas, número-cinco moderno, cuya participacion corresponde al menor de edad José Aguilar Moneo.

El remate tendrá lugar en la sala de este Juzgado el dia veintiseis de Mayo próximo y hora de las doce, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion. Los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Daño en Valladolid á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazan Pulgar.—Ante mí, Licenciado Digno María de Monéo.

Seccion sexta.

El domingo 4 del corriente se perdió una perra de caza, de nueve meses, color canela, con el pecho y parte de las manos blancas.

El que la haya recogido, puede entregarla en la fábrica de sombreros de Nicasio del Barco, y se le gratificará.